

14

15



JESUS , MARIA , JOSEPH.

ADICION

AL MEMORIAL EN DRECHO

FORMADO POR

LOS ILUSTRES MARQUESA DEL RAFOL
Doña Ana Maria de Yzco, y Quincozes Viuda del Ilustre Don
Antonio Almunia , Marques que fue del Rafol ; y Don Pasqual
Almunia actual Marques , y demàs herederos de dicho Don
Antonio , en el Pleyto que siguieron en juicio poses-
sorio , y aora en el de propiedad.

C O N

MACIANA RUIZ VIUDA DE DIEGO SANCHIS,
en que obtuvieron los dichos herederos del Marques Don An-
tonio , y al presente le continuan en juicio petitorio los here-
deros de la dicha Maciana , y del Licenciado Francisco
Ruiz , Pesbytero.

S O B R E

Nulidad , è insubsistencia de la venta de una casa Alqueria , y
42. hanegadas de tierra , sitas en Termino de la Ciudad de
Gandia , en el distrito nombrado del Fil den Cabrera , y quen-
tas dadas por dichos herederos del Marques Don Antonio de la
administracion èste tuvo à su cargo , junto con Diego Sanchis,
marido de dicha Maciana, de los bienes , y herencia que
dexò el expressado Francisco Ruiz,
Presbytero.

IESUS, MARIA, JOSEPH

ADICION

AL MEMORIAL EN DRECHO

FORMADO POR

LOS SEÑORES MARQUESA DEL RAFOI
Don Antonio de Yrujo, y Don Juan de
Antonio de Yrujo, Marquises de San Rafael,
Almoxarife de Indias, y don Juan de Yrujo,
Marqués, en el Plazo que sigue en juicio por el
litigio, y con en el de propiedad.

COM

MARIA RUIZ VIUDA DE DIEGO SANCHEZ
en que se pide la posesion de los bienes que le corresponden
con arreglo a lo contenido en el Memorial que se sigue
de los señores litigantes, y de sus respectivos
litigios, y litigios.

Y O R D E N

En virtud de lo que se pide en el Memorial que se sigue
se declara que la Señora Doña Maria Ruiz Viuda de Diego Sanchez
tiene derecho a la posesion de los bienes que le corresponden
con arreglo a lo contenido en el Memorial que se sigue
de los señores litigantes, y de sus respectivos
litigios, y litigios.



VIENDO obtenido Sentencia favorable en grado de revista los herederos de Don Antonio Almunia, Marques que fue del Rafol, y Doña Maria de Yzco, y Quincozes, viuda de este, posehedora, y dueño de una casa Alqueria, y tierras siras en la huerta de Gandia, cuya mision, y posesion pretendiò Maciana Ruiz, y por su muerte continuò la demanda Roque Sanchis su hijo, con el motivo de ser recayente en la hencia del Licenciado Francisco Ruiz, y que seria nula, y de ningun efecto la venta judicial hecha de los referidos bienes en favor de la expressada Doña Ana Maria; sinembargo de aver tenido el defengañ con dicha Sentencia, ha suscitado nuevamente dicho Roque Sanchiz el juizio de propiedad, fundandose en los mismos motivos, y razones que fueron despreciadas en el otro juizio, y quedaron plenamente satisfechas en la Alegacion Juridica de los dichos Marqueses; por lo qual, refiriendose en todo à aquella, como tambien à las justificaciones que tienen presentadas en los autos por lo respectivo al cargo, y data de la cuenta presentada por los herederos del dicho Marques Don Antonio, de la administracion de los bienes, y herencia, que quedaron por muerte del citado Mosen Francisco Ruiz, parece, que el fundamento mas robusto, con que es fuerza, y pretende dicho Roque Sanchiz destruir la autoridad, y valor de dicha venta judicial, como tambien el descargo dado en las cuentas de averse convertido la mayor parte del precio, en pago de los creditos que tenian Doña Ursolana Almunia, y el citado Marques Don Antonio contra el dicho Licenciado Ruiz, y su herencia, consiste, en que el actual Marques, otro de los herederos de aquel, ocultaria el libro de cuenta, y razon en donde el dicho Licenciado Ruiz la llevaria de lo que cobrava, y pagava de los bienes, y rentas que cuidava, propios de los dichos Marques Don Antonio, y de Doña Ursolana, de donde avian resultado los creditos de estos contra el dicho Licenciado Ruiz: de manera, que despues de concluso este pleyto, ha dado petition formal, suplicando se mandasse al actual Marques del

Ra-

Rafol, que dentro de veinte y quatro horas pusiesse de manifesto dicho libro en poder del presente Escrivano, del que se mandò dar traslado, y autos, y aviendolo contradicho el expresado Marques, negando tener en su poder tal libro, se ha reservado para definitiva la declaracion de este articulo, el que parece, se deve desestimar por diferentes motivos.

2 El primero; porque es principio sentado en drecho, que el que intenta la accion *ad exhibendum* de qualquier instrumento, ò libro, deve justificar plenè, & concludenter dos extremos, que son la existencia del tal instrumento, ò libro en poder de la Persona à quien se pide; y que en esto tiene interesse el actor, *leg. 3. §. sciendum 9. & leg. Non ignorabit. 4. Cod. ad exhibendum. Stephanus Gratianus discept. forens. cap. 262. num. 6. Pareja de instrum. edit. tit. 5. resol. 1. §. n. 28. & tit. 7. resol. 1. num. 13. Cyriaco controvers. forens. controvers. 544. num. 21. Farin. decis. Rot. novis. 239. num. 1: la Rotta part. 1. recent. decis. 259. num. 6. De manera, que no basta el probarse por presumpciones, ò congeturas, si que deve hazerse esta probanza plenè, & concludenter, como vò dicho *leg. 3. in princip. & ibi Glossa in §. sciendum in versic. Summatim, ff. ad exhibendum, Alexander Ludovicus decis. 129. num. 5. & 6. & decis. 199. num. 3. & 5. & ibi Addicionat. num. 7. dict. decis. Rotte 259. num. 1. Cyriaco dict. controvers. 544. num. 18: Lara de Vita hominis cap. 26. de probat. atatis num. 9. versic. Sed quia, ibi: Debet probari existèntia libri apud illum plenè, & concludenter, nec sufficiet probare præsumptivè, & debet rectè constare de interesse petentis.**

3 Esto mismo lo reconoce, y confiesa la otra Parte en el pedimento que presentò à los 16. dias del mes de Mayo del año 1731. para fundar su instancia; pero que no aya probado como devia la existencia del libro en poder del Marques D. Antonio, y menos en el de Don Pasqual actual Marques, se manifesta en vista de las deposiciones de los testigos, de que se vale la Parte adversa; pues entre otras es la q̄ hizo en el possessorio Joseph Perez de Culla, Escrivano, que lo fue de los inventarios de la herencia del dicho Licenciado Ruiz, el qual testifica: *Que para formarlos, le entregò el dicho libro à el testigo el Canonigo Don Pedro Martinez, el qual, antes que el testigo concluyesse el inventario, se lo pidió, y el testigo se lo restituyò. De lo que se conven-*

ce,

5

ce, que Don Antonio no se encautò de el libro, sino el Canoni-
go, y que à èste le importasse custodirlq lo dize el mismo testi-
go, expreßando, que à este tiempo le dixo. *Que al Canigo, y al*
Marques del Rafol le importava guardarle: y siendo esta deposicion
claramente contra producentem, haze plena probanza contra la
intencion de la advesa. Mascard. *de probat. conclus. 1242. num. 2.*
volum. 3. Surd. conf. 61. ex num. 40. lib. 1. Carleval. de judit. lib. 1. tit.
2. disp. 3. num. 17. Y aunque en aquel juizio presentò dos testi-
gos, que son Pedro Daroqui, Carpintero, y Carlos Montferrat,
Boticario, que sin ser preguntados afirmaron, especialmente di-
cho Daroqui, aver visto el libro en poder de Don Antonio; pe-
ro amàs de las excepciones que les tengo opuestas, y se refieren
en el Memorial objecion 8. desde el num. 52. en comprobacion
de la mendacia, que resulta contra los testigos de lo ponderado
num. 55. se añade otra de la nueva deposicion que ha hecho en
este juizio al referido Daroqui, la que no ha firmado, diciendo,
que no sabia, siendo asì, que tiene firmada la primera, que hi-
zo en el otro juizio; y es bien sabido, que en nada se deve dar
credito al testigo falso, ò mendaz en qualquiera parte de su de-
posicion. Stephanus Gratian. *discept. forens. cap. 736. num. 50. Me-*
noch. lib. 5. presumpt. 22. Farin. de testib. con muchos que cita
que est. 67. §. à num. 111.

4 En este juizio de propiedad ha intentado probar la otra
Parte en el capitulo 6. de la cedula de preguntas presentada fol.
140. que despues de la muerte del dicho Mosen Ruiz, y publi-
cacion de su testamento, tomò las llaves de la casa en donde
muriò èste, el dicho Marques Don Antonio, y asimesmo la de
todas las arcas, y escritorios, encautandose de todos los mue-
bles, y que entre otros papeles que se hallaron, se encontrò un
libro de cuenta, y razon, en donde Mosen Ruiz tenia anotadas
sus entradas, y salidas para su cuenta, y de las personas con quien
tenia tratos, y administraciones, y que este libro se viò por
algunas en poder del dicho Marques del Rafol, y sus parientes,
que asistían à dicho tiempo en dicha casa, donde viviendo ha-
bitava el dicho Mosen Ruiz.

5 Sobre estos hechos ay tres testigos contestes, que testifi-
can con unas mismas voces, y palabras: *Ser verdadero su conteni-*
do,

do; y lo sabe el testigo, por averls visto, ser, y passar assi: De que se infiere el deponer *per eundem pr. emeditatum sermonem*, y por con-
 siguiente presumirse sobornados, y que *tanquam de falso suspecti*
 nada pruevan, segun el texto en la ley 3. §. 1. ff. de testibue, Mas-
 card. de probat. lib. 2. conc. 745. num. 16. & lib. 3. conc. 1340. num. 2. &
 3. Farin. dict. tit. de test. quest. 65. n. 24.

6 Amàs, que estos tres testigos son Juan Esteve, Pasqual
 Marti, y el dicho Pedro Daroqui; y es de suponer, que el pri-
 mero yà fue presentado en el primer juizio, en el qual articulò
 la otra parte en la pregunta quinta, que el dicho libro fue visto
 por diferentes personas, assi antes de morir dicho Mosen Ruiz,
 como despues de muerto, y en particular al tiempo que se exe-
 cutò el inventario de su herencia; y comprehendiendo esta pre-
 gunta, los dos tiempos de antes, y despues de morir Mosen
 Francisco, solo testifica del uno, afirmando: *Que el testigo viò,*
que viviendo el dicho Licenciado Ruiz, tenia su libro de cuenta, y ra-
zon: de lo que se reconoce, que si le huviera visto despues de
 muerto, y al tiempo del inventario, lo huviera declarado en-
 tonces, assi como declarò averlo visto viviendo Mosen Ruiz;
 por ser cierto en drecho, que el preguntado sobre dos extremos,
 afirmando el uno, se entiende negado el otro, *ad text. in cap. Non-*
ne 5. extra de præsumpt. & in leg. ait Prætor 7. §. Sed quod Papinianus
10. ff. de minor. Roxas de incompatib. part. 5. cap. 1. num. 4. Y por
 coniguiente, para evitar la contradiccion en su ultimo dicho,
 se deverà entender èste, del tiempo que vivia Mosen Ruiz, que
 es del que declara en su primer deposicion.

7 El segundo afirma en la suya, foxa 149. que no sabe
 escribir, de lo que se infiere su arrojò, y animosidad de testi-
 ficar en materia, y assumpto de Libro manuscrito, de que
 verosimilmente no podía tener inteligencia, ni conocimiento
 no sabiendo escribir. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 25.
 num. 3. Mascard. de probat. lib. 3. conclus. 1368. num. 2. Farin.
 de test. con Cavalcan. quest. 60. num. 36 ibi: *Non esse credendum*
testi affirmanti id quod. vere scire non poterat, tunc enim dicitur ni-
mis animose, & audacter deponere quando in favorem producentis
constanter asseverat illud, quod certitudinaliter scire non potest.

8 El tercero es el expressado Pedro Daroqui, Carpintero,

à quien obstan las excepciones de mendacia, y demàs que tengo opuestas en la objeccion 8. del Memorial en el num. 55. à que me refiero.

9 Fuera de que por las deposiciones de otros testigos tambien presentados por la parte adversa se descubre, que no se ocupò Don Antonio, seguida la muerte del dicho Mosen Ruiz de las llaves de la Casa, arcas, escritorios, muebles, y papeles, si que de todo se encautò el Canonigo Don Pedro Martinez, tio del dicho Marques Don Antonio, como lo testifica Joachin Conejero sobre dicha pregunta 6. fox. 166. B. Y los demàs testigos presentados por la adversa lo afirman de publico, y notorio en lo que contestan con lá deposicion que llevo citada del Escrivano del inventario, de averle entregado el Libro en esse tiempo el dicho Canonigo Martinez, à quien se lo restituyò, y siendo conforme à derecho el deverse interpretar sus deposiciones del mejor modo, que se pueda para evitar la contrariedad entre aquellos. Cap. *cum tu filii*. 16. de *testib. & attest.* Farinac. *dict. tit. quest.* 65. num. 37. se concordaràn teniendo presente lo que articula la parte, que los produce sobre dicha pregunta 6. De que este Libro se viò por algunas perionas en poder del dicho Marqués del Rafol, y sus parientes, que asistian à este tiempo en dicha casa en donde viviendo habitava el dicho Mosen Ruiz, y afirmando el contenido de la pregunta en la parte de aver visto el Libro en poder de los parientes del Marques, conviene esto con las deposiciones de los otros, que aseguran de averse ocupado de las llaves, y papeles el dicho Canonigo, como tambien el ser este tio, ò pariente del dicho Marques Don Antonio, de lo que resulta no averse probado concluyentemente por la otra parte, como devia la existencia del Libro en poder del Marques Don Antonio.

10 Menos la ha justificado por lo respectivo al Marques actual, contra quien dirige la acción; pues no tiene mas fundamento, que el de una simple Carta, que se dice ser escrita por el Doctor Mauricio Solà, Abogado de Alzira, en donde refiere, que avria visto dicho Libro en poder del actual Marques, ofreciendo en ella à testificarlo, y advirtiendo el modo

do con que se avia de gobernar , para que no se entendiesse, que lo hazia *motu proprio* , cuya Carta tiene contradicha mi Parte en peticion de la fox. 348. y esto basta para no merecer la mas minima fee , ni credito , *Leg. Instrumenta* 5. *Cod. de probationibus cum vulgatis*. Dom. Covarrubias *praët. quæst. cap. 22. num. 1. & sequentibus* , & *lib. 2. variarum cap. 11. num. 4.* Pareja de *instrumentorum editione tit. 1. resolut. 3. §. 5. à num. 1. & specialiter num. 20.* A mas de que aunque se huviera dado lugar à recibir la deposicion de este testigo , que denegò la Real Sala , y con juramento lo huviesse declarado en la misma conformidad , no haria prueba alguna contra mi Parte por su misma voluntariedad , y espontaneo ofrecimiento para testificar el contenido de la Carta : por lo qual se hizo sospechoso en su dicho , y por consiguiente no prueba. Menoch. *de arbitrar. cas. 474. num. 7. & de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 55. num. 2.* Farinaç. *de testib. quæst. 8. à num. 1.* Barbof. *in collect. de prob. cap. 6. num. 4.*

11 Y porque quedaria en terminos de unico, y hablando en los propios de nuestra contingencia lo decidiò la Rota en la 259. *num. 8. part. 1. recent. ibi: Non obstat, quod unus testis deponat de tempore post litem motam, tum quia est unicus, tum quia est etiam suspectus.* De lo que es consecuencia , no aver probado en manera alguna la parte adversa , que el actual Marques del Rafol , tenga en su poder , ni aya tenido en jamàs el dicho Libro.

12 Pero doy por negacion , que huviesse justificado su existencia en poder del Marques Don Antonio , su padre , al tiempo de la muerte , y publicacion del testamento del dicho Mosen Ruiz , segun lo expone dicho Roque Sanchez en su pregunta 6. de las presentadas en este juicio , fox. 140. Todavia no procedia la exhibicion del Libro que pretende , porque es constante en derecho , que deve justificarse la existencia del instrumento , ò libro en poder de aquel à quien se pide tempore licis motæ , lo que no ha probado la otra Parte , segun resulta de los autos , y son puntuales para nuestro intento , *leg. significasti 7. §. si quis non possideat, ff. ad exhibend.* La citada decision de la Rota 259. *num. 6.* Stephan. Gratian. *discept. forens. dict.*

dict. cap. 262. num. 6. Cyriaco *controvers. forens. controvers. 544. num. 21.* Y en los propios terminos de heredero de aquel en cuyo poder avria estado el libro. Pareja de *instrument. edition. tit. 5. resolut. 15. num. 28. in fine*, ibi: *Quidquid dicendum sit quando non appareat instrumentum fuisse apud defunctum tempore motæ litis; tunc enim heres excusari poterit ab exhibitione, & in hunc sensum accipienda ea que retulimus pro contraria opinione.* De manera, que no seria del caso la probanza de los testigos, aunque por ella constasse, que quinze meses antes de la contestacion del pleyto, se avria visto el libro en poder de mi Parte, ù de su padre, idem Pareja loco citat. num. 17. cum dict. decis. Rottæ 259. num. 6. En cuyos terminos es opinion de todos, que se libra el requerido, jurando no tenerle en su poder. Ciria- co dicta *controvers. 544. num. 18.* ibi: *Quia ubi à petente aditionem non probatur librum, vel scripturam, que petitur edi in esse fuisse, quando requisitus non tenebatur illam, vel illum conficere, tunc omnibus consentientibus, reus liberatur jurando non habere, nisi à petente aditionem legitime, non autem per præsumptiones probetur libri existentia, & pervenisse ad eum, qui requiritur ad edendum.* Y de aver hecho este juramento en alma de mis Partes Juan Bautista Paris, su Procurador en esta causa, ya se deduxo, y alegò en el juicio posesorio, fox. 442. B. y están prompts à reiterarlo siempre, y quando se mande, como tambien es cosa clara, que el dicho Marques Don Antonio, no tenia obligacion de hazer el libro de que se trata, respecto de que el que se pide, que exhiba mi Parte, es el que tenia Mosen Ruiz para su gobierno, cuyo libro tampoco se encuentra notado en la escritura de inventarios, que se formaron por los Administradores, nombrados por el dicho Licenciado Rniz en su ultimo testamento, que lo fueron los dichos Don Antonio, Doña Ursola Ana Almunia, y Diego Sanchez, con lo que se acredita, lo uno no aver llegado à poder de estos, como antes dexo fundado, y lo otro el no estar obligado el Marques Don Antonio en virtud de contrato à la exhibicion del libro.

13 El otro extremo, que deve justificar el que la pretende, es el interesse, que de ello le resulta, leg. 3. §. sciendum 9. ff. ad exhibendum. Farinac. decis. Rot. novis. decis. 238. num. 8. &

241. num. 3. Pareja de instrument. edit. tit. 5. tefolut. 11. num. 22. cum sequent. Y no solo esto, si que deve manifestar tener justa, y probable causa de la acción, pôt la qual pide la exhibicion, dict. leg. 3. §. Si metum 11. in fine ad exhibendum, ibi: Eleganter igitur definit Neratius iudicem ad exhibendum hæcenus cognoscere, an justam, & probabilem causam habeat actionis, propter quam exhiberi sibi desideret. Y aunque para justificarlo deduxo la otra parte en la pregunta 7. de las presentadas en este pleyto, fox. 140. que los papeles escritos en folio, que estavan à las foxas 383. y 387. (en que fundaron mis Partes su crédito, ò parte de el contra la herencia de Mosen Ruiz) por su hechura larga, y estrecha, y segun por lo mismo que en ellos se halla notado, y escrito, se deprenderia de ser sacados de algun libro de quenta, y razon, y con efecto lo serian del dicho libro, que tenia Mosen Ruiz, el que se avria visto en poder del Marques, y sus parientes, ningun testigo lo afirma, antesbien aquellos tres testigos, que sobre la pregunta antecedente dixerõ uno, & prameditato sermone ser verdadero su contenido, y que lo sabian por averlo visto ser, y passar assi, niegan sobre esta pregunta 7. el saber cosa alguna de lo que en ella se contiene, como se puede ver en las foxas 146. B. 20 147. f. 149. & f. 151. de lo que se convence, no aver verificado la otra parte justa, ni probable causa de su acción, como requiere el derecho.

14 Tampoco justifica el interés en su voluntario, y libre dicho, de que en el expresado libro se encontrarian notadas las partidas de dinero, que el dicho Mosen Ruiz avria entregado à Doña Ursolana Almunia, y Marques Don Antonio en pago de los creditos, que deduxeron contra dicha herencia; porque à mas de no aver de esto en los autos el mas leve indicio, es cierto en derecho, que aunque tales notas se encontrassen en el libro, en nada sufragarian à la herencia del dicho Licenciado Ruiz, pues siendo escrito por este, es bien sabido, que si bien probat contra scribentem, pero no en su favor, Leg. instrumenta 5. leg. rationes 6. Cod. de probat. ibi: Rationes defuncti quæ in bonis ejus inveniuntur ad probationem sibi debite quantitatis, sola sufficere non posse sepè rescriptum est. Genua de script. privata lib. 4. à num. 6. con infinitos que cita. Luego, aunque pare-

cie:

ciete el libro de Mosen Ruiz, y en él se encontrare escrito lo que pretende la adversa, no adelantava cosa alguna, ni mejorava en nada su pretendido derecho; y por consiguiente es visto no fundar interés para el caso presente en la exhibicion del libro.

15 Todo lo que va ponderado se haze mas cierto, atendidas las circunstancias que concurren en nuestra especie, de quedar probada la gran legalidad que siempre observò en sus dependencias el Marques Don Antonio, y que fue un Cavallero de muy buena conciencia, y temeroso de Dios, afirmando los testigos tener por totalmente inverosimil, è imposible, que huviesse ocultado, y dexado de manifestar instrumentos, ni papeles, que pudiefsen servir en descargo del credito que justificaron contra dicha herencia los citados Don Antonio, y Doña Ursolana Almunia, como queda fundado en el Memorial num. 60. A que se junta la mucha confianza que hizo de èstos el dicho Licenciado Ruiz, como tambien del referido Diego Sanchis su cuñado, relevandoles de dar cuenta, y razon alguna de lo que huvieren satisfecho, y administrado, antes quiso, y ordenò, que fuesen creídos por su sola, y simple palabra, remitiendolo à sus buenas conciencias, con expresion de lo mucho que de ellos confiava, segun es de ver por la clausula que està à la letra en el Memorial num. 2. Y si bien esta expressa voluntad del Testador no les exhonera absolutamente de dar cuentas de aquella administracion, pero si de passar, y exagitarlas con todo el rigor, y sutilezas del drecho, *leg. Si servus vetitus* 119. ff. *de legat. 1. Carpio de execut. testament. lib. 4. cap. 2. n. 10. cum multis Bas in Theatr. Jurisprud. part. 2. cap. 43. n. 9.*

16 A que se añaden las Sentencias, y condenaciones que obtuvieron los dichos Don Antonio, y Doña Ursola Ana en juicio contradictorio, substanciado con citacion del dicho Diego Sanchiz Administrador en el Juzgado de la Governacion de la antigua Xativa, en donde justificaron plenamente sus creditos contra dicha herencia, y precediendo decreto del mismo Juzgado, se hizo pago de ellos, eo parte, à los dichos Don Antonio, y Doña Ursola Ana, con el precio de la heredad recayente en dicha herencia; y teniendo como tiene, à su favor la

pre-

presuncion del drecho de ser justo, y legitimo el decreto, y de aver precedido para su obtento causa verdadera, y legitima, leg. 1. Cod. de præd. decur. sine decret. &c. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 75. num. 12. Urceol. de transact. quæst. 2. n. 78. Farin. in fragment. part. 1. lit. D. verb. Decretum à num. 12. & cum illo Hermosilla glos. 6. leg. 4. tit. 5. partit. 5. num. 21. in fine, ibi: *Ubi Judicis decretum doli, & metus præsumptionem excludere, & omnem sinistram suspicionem tollere, & facere præsumere omnia palam, & bona fide facta fuisse*; son todas circunstancias, que manifiestan el no aver parado en poder del Marques Don Antonio, el libro que se pide, y menos el averle ocultado en perjuizio de los successores en dicha herencia, ni que aora, ni en ningun tiempo le aya tenido, ni tenga el actual Marques mi Parte, como està pronto à jurarlo. Por todo lo qual, espera se declare à su favor, y asì lo sienta, salvo, &c. à 4. de Noviembre de 1733.

D. Carlos Dolz del Castellar.